

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué Tolima, octubre catorce (14) de dos mil veinte. (2020).

Ref: Proceso Ejecutivo Singular de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **CORPORACION PARA EL DESARROLLO DE COMUNIDADES PRODUCTIVASCORPROD** representada por la señora **JULIETH ARANA HERRERA** y contra **JULIETH ARANA HERRERA**.

Radicación No. 73001-31-03-006-2020- 000046-00.

BANCOLOMBIA S.A. por medio de apoderado judicial presento demanda Ejecutiva Singular contra CORPORACION PARA EL DESARROLLO DE COMUNIDADES PRODUCTIVASCORPROD representada por la señora JULIETH ARANA HERRERA y contra JULIETH ARANA HERRERA con el fin de lograr el pago de unas sumas de dinero, reuniendo los requisitos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Presentada la demanda, el Juzgado en auto de marzo 3 de 2020 y aclarada mediante auto del septiembre 1 de 2020, libro mandamiento de pago donde ordenó a los demandados pagar las sumas cobradas en el término de 5 días y 10 para proponer excepciones y se dispuso que dicha providencia fuera notificada a los demandados personalmente.

Los demandados CORPORACION PARA EL DESARROLLO DE COMUNIDADES PRODUCTIVASCORPROD representada por la señora JULIETH ARANA HERRERA y contra JULIETH ARANA HERRERA fueron notificados por aviso mediante correo electrónico del auto mandamiento ejecutivo y del auto aclaratorio tal como se observa a 35 al 42 del cuaderno uno (1) y dentro del término dado para pagar la obligación o proponer excepciones, los demandados guardaron silencio tal como se dejó constancia en acta vista a folio 44.

Así las cosas el juzgado procede a continuar con el tramite dado a esta clase de procesos, para lo cual se hace previamente las siguientes breves,

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: que

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

En este caso observamos que los demandados CORPORACION PARA EL DESARROLLO DE COMUNIDADES PRODUCTIVASCORPROD representada por la señora JULIETH ARANA HERRERA y contra JULIETH ARANA HERRERA fueron legalmente notificados del auto que libró mandamiento ejecutivo por aviso enviado a correo electrónico y dentro del término dado para pagar la obligación o proponer excepciones, estos guardaron silencio, tal como se dejó constancia a folio 44.

Del estudio realizado al título valor base de la obligación se desprende una Obligación Clara Expresa y Exigible a cargo de la parte demandada, reuniendo los requisitos del 422 y siguientes del Código General del Proceso y por tanto en aplicación al mencionado artículo 440 Ib, se deberá ordenar seguir adelante con la ejecución.

Por lo brevemente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR adelante con la ejecución en favor **BANCOLOMBIA S.A.** contra **CORPORACION PARA EL DESARROLLO DE COMUNIDADES PRODUCTIVASCORPROD** representada por la señora **JULIETH ARANA HERRERA** y contra **JULIETH ARANA HERRERA**, teniendo como base el auto que libro mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito en los términos del Art.446 del Código General del proceso.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada. En consecuencia elaborarse la liquidación de costas por Secretaria e inclúyase la suma de \$3'888.000 = Mete como agencias en derecho.

NOTIFIQUESE.

La Jueza



LUZ MARINA DÍAZ PARRA